

**ORDENANZA N° 6000
AZUCARERAS**

Sancionada: 20-10-1972
Promulgada: 20-10-1972
Decreto: 00-00-0000
Publicada: 31-10-1972
Boletín Municipal: 663 Página: 2 (574)

CÓRDOBA, 20 DE OCTUBRE DE 1972

ATENTO a la autorización acordada por el Señor Ministro de Gobierno de la Provincia, mediante Resolución N° 796, de fecha 17 del corriente, en uso de atribuciones que le son propias;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE CÓRDOBA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Art. 1º.- ~~PROHÍBESE el uso de azucareras comunes o azucareras con pico vertedor en Bares, Restaurante, Hoteles y en general en todo lugar público en que se expendan bebidas o infusiones susceptibles de endulzar.~~

Modificación s/Ordenanza N° 6157: "Art. 1º).- Prohíbese el uso de las azucareras comunes en bares restaurantes, hoteles, etc., y en general en todo lugar en que se expendan bebidas o infusiones susceptibles de endulzar."

Art. 2º.- ~~EN los lugares referidos en el art. anterior sólo podrá efectuarse la provisión de azúcar en unidades (azúcar molida o en pancitos en envoltorios individuales) u otro sistema que a juicio de la Dirección de Control Alimentario y Ambiental ofrezca el máximo de seguridad bajo el punto de vista higiénico sanitario.~~

Modificación s/Ordenanza N° 6157: "Art. 2º).- En los lugares referidos en el Artículo anterior la provisión de azúcar deberá ser hecha en unidades individuales (azúcar molida o en pancitos) en sus respectivos envoltorios; en su defecto, en recipientes de tipo vertedor, los que deberán mantenerse en perfecto estado de conservación e higiene, o cualquier otro sistema que ofrezca el máximo de seguridad bajo el punto de vista higiénico sanitario y que sea previamente aprobado por la Dirección de Control Alimentario y Ambiental."

Art. 3º.- La citada Dirección dependiente de la Secretaría de Salud Pública, actuará como órgano de aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 4º.- El incumplimiento de las normas establecidas en los arts. 1º y 2º precedentes, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:
a) Multa de \$200,00 (DOSCIENTOS PESOS) hasta \$ 1.000,00 (UN MIL PESOS).
b) Decomiso de los utensilios prohibidos.
c) Clausura de hasta cinco (5) días del negocio.

Art. 5º.- El presente ordenamiento comenzará a regir a los NOVENTA días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.M. y ARCHÍVESE.

**RESOLUCIÓN SOBRE ORDENANZA N° 6000
AZUCARERAS**

VISTO:

El expediente N° 15.385 / 972, registro de la municipalidad de la Capital, en el que el Señor Intendente Municipal eleva a consideración un proyecto de Ordenanza, por el cual se prohíbe el uso de azucareras comunes o con pico vertedor en bares, restaurantes, hoteles y en general en todo lugar público, determinando asimismo el tipo de previsión en la especie;

Atento las razones invocadas; lo dictaminado por Asesoría General del Ministerio de Gobierno bajo N° 5138 y la facultad conferida por Decreto N° 2404 / 970,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

1º.- AUTORIZAR al señor Intendente Municipal de la Capital, para que sancione y promulgue la Ordenanza de referencia, de conformidad a los términos del proyecto, que, rubricado y sellado por el señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, obra a fs. 7 del presente expediente.

2º.- COMUNÍQUESE a quienes corresponda y vuelva a la Municipalidad de la Capital a sus efectos